



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01385

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **SANDRA DEL PILAR ZAMBRANO PEÑA, ENRIQUE ZAMBRANO PEÑA y OMAR RICARDO ZAMBRANO PEÑA**, en calidad de herederos de LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTINEZ (Q. E. P. D.), contra **DEIVISON ANDRÉS SASTOQUE GARZON, EDITH LUCÍA MARTINEZ CHIMBI, DIANA KATHERINE PÉREZ MARTINEZ y GUILLERMO VILLATE SUPELANO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese la carta de notificación a los arrendatarios respecto del fallecimiento del arrendador señor LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTINEZ (Q. E. P. D.), de acuerdo con lo descrito en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
2. Aportarse el certificado de defunción del señor LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTINEZ (Q. E. P. D.), tal como se mencionó en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
3. Sírvase informar si ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MARTINEZ (Q.E.P.D.). De ser el caso apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del referido proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01387

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **NORBERTO AMOROCHO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.144.385,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 04010930001944246.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 22 de julio de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01387

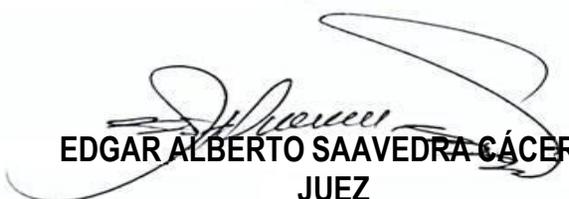
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **NORBERTO AMOROCHO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01389

De la revisión a la demanda Ejecutiva promovida por **OLGA JEANET RINCÓN RUÍZ**, contra **EDNA CONSTANZA ACHURY GUACANEME** y **EDWIN ALEXANDER CADENA CADENA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección aportada para notificación de la parte demandada, y lugar de cumplimiento de la obligación suscrita en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, corresponden al municipio de Soacha Cundinamarca, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **OLGA JEANET RINCÓN RUÍZ**, contra **EDNA CONSTANZA ACHURY GUACANEME** y **EDWIN ALEXANDER CADENA CADENA**, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca. Para tal finalidad por Secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01391

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JENNYFER JULIETH GUTIÉRREZ LÓPEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$19.786.991,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130777005000074568.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 12 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01391

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **JENNYFER JULIETH GUTIÉRREZ LÓPEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$32.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01393

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **PEDRO ABEL LÓPEZ GÓMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.355.667,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130064009600148265.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 12 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01393

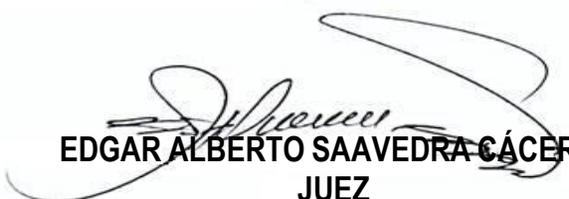
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **PEDRO ABEL LÓPEZ GÓMEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$11.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01395

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 *ibídem*, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JULIO ALEXANDER DALLOS CEPEDA**, en contra de **ANDRÉS JAVIER OLAYA SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.200.000,00 por concepto del canon de arrendamiento causado y cancelado, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio al 15 de julio de 2022.

1.2.) Por la suma de \$2.890.400,00 por concepto de la deuda dejada por el arrendatario en materia de servicios públicos de agua y alcantarillado, de acuerdo con las facturas No 1131188789 y 1165390384.

1.3) Por la suma de \$4.400.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo, y no como lo solicitó la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio y 1.601 del Código Civil, donde se prevé que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01395

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1337450**, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRÉS JAVIER OLAYA SÁNCHEZ**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 144** fijado hoy, 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00666

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144** fijado hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01196

Dado que la parte ejecutada **SANDRA CLAUDINE BARRERA MORALES** se notificó de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2212 de 2022, en fecha 3 de marzo de 2022 como se observa en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.l.m.v.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00728

En atención a que por providencia ejecutoria del 24 de mayo de 2022 el despacho accedió a la solicitud de desistir de las pretensiones de la demanda en relación al codemandado **FABIAN ERNESTO GONZALEZ**, sin que en esa oportunidad se haya realizado un pronunciamiento expreso sobre las medidas cautelares sobre él decretadas y sobre los títulos judiciales obrantes en el juzgado, el despacho dispone:

1. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso sobre **FABIAN ERNESTO GONZALEZ**. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.
2. En caso de no haber embargo de remanentes o alguna otra circunstancia descrita en el numeral anterior, por Secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales que le fueron retenidos a consecuencia de las medidas cautelares decretadas a **FABIAN ERNESTO GONZALEZ**.
3. Al momento de retirar los títulos judiciales, **FABIAN ERNESTO GONZALEZ** deberá exhibir la cédula de ciudadanía y copia de ese documento, ampliado al 150%.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00728

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación en relación a **JONATHAN PULIDO ORTÍZ**, allegados mediante correo electrónico y visibles en el consecutivo 1.1. y 3.1. del cuaderno de notificaciones, correspondientes a la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; toda vez que no se indicaron adecuadamente los términos para que la parte demandada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados desde los dos días siguientes a que el demandado tenga acceso a la documentación y la forma de presentar los medios de defensa es al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.

Por el contrario, se le indicó al demandado que debía acercarse a las instalaciones físicas del juzgado a retirar copias¹, lo cual es inadecuado pues ya no existe la posibilidad de que el extremo pasivo se acerque a la sede del juzgado a retirar copias del expediente, por cuanto estas fueron eliminadas por mandato del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que esta extremo se defienda, es la parte actora la que debe ponerle en conocimiento del demandado los documentos con los que se inicia el proceso.

2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado, el cual se conforma de dos personas naturales, y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
3. Para adelanta el trámite de notificación la parte interesada deberá ceñirse a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

¹ Consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, folio 3

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy
28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00429

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada visible en el consecutivo 19.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en inciso 1 del artículo 228 del C.G.P., se dispone:

CITAR a la perito **ADRIANA GÓMEZ ZULUAGA** para que se sirva comparecer a la audiencia que se realizará el día martes primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m. El enteramiento y la comparecencia de la citada profesional estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00062

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico los días 17 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022 y visibles en los consecutivos 1.3. y 2.3. del cuaderno de notificaciones, correspondientes a la notificación personal y por aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; toda vez que:
 - (i) No se indicaron adecuadamente los términos para que la parte demandada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados desde los dos días siguientes a que el demandado tenga acceso a la documentación y la forma de presentar los medios de defensa es al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.
 - (ii) No se le remitió al demandado la totalidad de la documentación que se presentó para instaurar la demanda; pues, como ya no existe la posibilidad de que el extremo pasivo se acerque a la sede del juzgado a retirar las copias del expediente, por cuanto estas fueron eliminadas por mandato del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que este extremo se defienda, es la parte actora la que debe poner en conocimiento del demandado los documentos con los que se inicia el proceso.
2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del juzgado su actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistidito tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
3. Para adelanta el trámite de notificación la parte interesada deberá ceñirse a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144** fijado hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00849

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada el 30 de agosto de 2022 por la Coordinación de Servicio al Cliente Salud Total EPS. Para el efecto, Secretaría remita copia del consecutivo 004 del cuaderno medidas cautelares al correo electrónico alzateoscar@yahoo.com y corporativo@jfk.com.co, Déjese las constancias necesarias.
2. Requerir al actor para que proceda a notificar a la parte pasiva del proceso y a remitir las constancias de su actuar a la bandeja del correo electrónicos del juzgado. Inmediatamente el actor realice el envío de estos documentos, Secretaría proceda a ingresar el expedite al Despacho para continuar con el trámite de rigor.
3. Se advierte que en caso no resultar fructífera las diligencias de notificación a las direcciones anunciadas en el escrito de demanda, la parte interesada deberá intentar tales actuaciones a la dirección del empleador aportada por la Coordinación de Servicio al Cliente Salud Total EPS.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00850

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tramitar los memoriales arrimados a la bandeja del correo electrónico del juzgado el 8 de agosto de 2022 y visibles en los consecutivos 0012 y 0013 del cuaderno principal por cuanto fueron enviados de forma encriptada sin que se pueda visualizar su contenido.
2. Requerir al actor para que proceda a notificar a la parte pasiva del proceso y a remitir las constancias de su actuar a la bandeja del correo electrónicos del juzgado. Inmediatamente el actor realice el envío de estos documentos, Secretaría proceda a ingresar el expedite al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00851

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el día 24 de octubre de 2022 visible en el consecutivo 007 del cuaderno principal, correspondientes a la notificación que tratan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que:
 - (i) No se observa que las comunicaciones conlleven acuse de recibo, por lo que no se encuentran acreditadas las exigencias que al respecto estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
 - (ii) No se indicaron adecuadamente los términos para que la parte demandada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados **desde los dos días siguientes a que el demandado tenga acceso a la documentación** y la forma de presentar los medios de defensa es al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.
 - (ii) No se le remitió al demandado copia del mandamiento de pago.
2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del juzgado su actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistidito tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
3. Para adelanta el trámite de notificación la parte interesada deberá ceñirse a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144** fijado hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00854

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se han practicado las medidas cautelares, no es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE DESGLOSAN los documentos base de la demanda, dado que se presentaron en formato digital.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00856

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00858

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 144 fijado hoy
28 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00192

Previo a hacer un pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el señor Jorge Eliecer Fonseca Parra ante esta sede judicial el pasado 3 de octubre de 2022², necesario es hacer el siguiente recuento de las actuaciones procesales que se subieron al interior del proceso de la referencia, con el objetivo de tener mayor claridad de la decisión que se va a proferir.

El 16 de marzo de 2018 se ordenó la aprehensión del automotor de placas **BFI-736** cautelado dentro del proceso de la referencia³. A esto, el 19 de abril de 2018 se profirió el Oficio No. 0571 dirigido a la Policía Nacional para que acatar la orden de aprehensión⁴ y el mismo fue diligenciado por la parte interesada.

El 8 de junio de 2018 se indicó que previo a decretarse el secuestro del automotor de placas **BFI-736** debía oficiarse a la Policía Nacional para que informara el parqueadero en el que fue depositado el vehículo aprehendido, toda vez que dicha información no fue allegada con la documentación que se aportó al expediente⁵. A su vez, por auto del 21 de septiembre de 2018 se requirió a la Policía Nacional para que informara las razones por las cuales no adjunto la documentación completa en lo que se refiere a la captura del automotor, ni informó su lugar de depósito⁶.

Ante la incertidumbre en la localización del automotor, el 29 de abril de 2019 se requirió al Parqueadero Imporparking Ltda para que informara el paradero exacto del vehículo de placas **BFI-736** y, allí mismo, como medida cautelar, se ordenó, nuevamente, la aprehensión del vehículo de placas **BFI-736**, en caso de que este estuviese rodando⁷.

Para lo anterior, el 14 de mayo de 2019 se profirió el Oficio No. 1280 dirigido a la Policía Nacional para que acatara la orden de aprehensión⁸ y este fue diligenciado por la parte interesada en la medida cautelar y efectivamente la medida fue materializada con la inmovilización del automotor.

² Folio 155

³ Folio 11

⁴ Folio 12

⁵ Folio 17

⁶ Folio 54

⁷ Folio 72

⁸ Folio 75

El 22 de julio de 2019 se ordenó la entrega del vehículo de placas **BFI-736** al señor Jorge Eliecer Fonseca Parra, después de que fuera reconocido en el proceso como parte interesada toda vez que demostró ostentar la tenencia del automotor en cuestión, previo a su inmovilización. Para poder materializar la entrega, se ordenó la cancelación de la orden de aprehensión que fue informada con anterioridad⁹.

En consecuencia, el 14 de agosto de 2019 se profirió el Oficio No. 2699 dirigido a la Policía Nacional para que levantara la orden de aprehensión que pesaba sobre el vehículo de placas **BFI-736** y en él se indicó que “(...) dicha medida había sido comunicada por el Juzgado de Origen, mediante oficio No. 1280 del 14 de mayo de 2019”¹⁰.

Sin embargo, al momento de realizarse el anterior Oficio para el levantamiento de la medida cautelar, la Secretaría del Juzgado no se percató que, en realidad, eran dos y no uno los Oficios que ordenaron la aprehensión del vehículo de placas **BFI-736**, con lo cual sólo se realizó el levantamiento de la medida cautelar informada por Oficio No. 1280 el 14 de mayo de 2019, sin que nada se hubiese dicho en relación al Oficio No. 0571 del 19 de abril de 2018. Incluso, el usuario de la justicia señor Jorge Eliecer Fonseca Parra en ninguno de los memoriales que aportó al Despacho manifestó esta circunstancia, que de haberlo hecho habría dado luces para poder solucionar el problema de manera pronta y efectiva.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

ÚNICO. – Por Secretaría oficiase la Policía Nacional para que proceda a cancelar la orden de aprehensión que se les comunicó por Oficio No. 0571 del 19 de abril de 2018. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy
28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

⁹ Folio 125

¹⁰ Folio 131



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00647-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias en Valores S.A. –
ESTRAVAL S.A. En Liquidación Judicial
Ejecutado: Luz Marina Meza Muñoz

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2019, el gestor judicial de la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de Luz Marina Meza Muñoz, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 68137 allegado como soporte de la ejecución, cuyo pago se pactó en 48 cuotas sucesivas mensuales, la primera de ellas con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2010.

Reclamó el acreedor la cantidad de \$13'802.112,00 junto con los intereses moratorios sobre las sumas de capital, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que la encartada suscribió en favor del actor el pagaré número 68137 en calidad de deudora, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital adeudado, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Al resultar infructuosa la gestión de notificación personal de la ejecutada y previa solicitud de la parte actora, el 18 de septiembre de 2019 se decretó el emplazamiento de la encartada en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa de la deudora, quien finalmente, el 13 de julio de 2021, se notificó personalmente en representación de la demandada y formuló la excepción de prescripción; a lo cual, la parte actora, no corrió traslado del escrito de defensa, pese a que se le puso en conocimiento por auto del 10 de diciembre de 2021.

Providencia del 16 de marzo de 2022 se accedió a la cesión de crédito que presentó la Cooperativa Desarrollo Solidariocoopdesol – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención Cooprosol – como cedente – a favor de Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias En Valores S.A. – Estraval S.A. En Liquidación Judicial – como cesionaria.

Como en el expediente se observan solo documentales por ambos extremos de la *litis*, por auto del 13 de julio de 2022 se ordenó ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca

la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de la parte demandada.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año*

¹¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.¹²

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación se pactó, para la primera de las cuotas, el día 30 de noviembre de 2010 y, la última de las cuotas, el 30 de noviembre de 2014, dado que en el pagaré que se aportó al expediente se acordó que este se pagaría en 48 cuotas mensuales (pagaré número 68137 visto a folio 2 del cuaderno principal), luego la acción cambiaria prescribió al cabo de tres (3) años contados desde las mencionadas datas, es decir, para la primera de estas el 30 de noviembre de 2013 y así sucesivamente, mes a mes, cuando prescribió la última de las cuotas el día 30 de noviembre de 2017.

Posteriormente, la demanda se presentó a reparto el día 23 de abril de 2019 (acta individual de reparto vista a folio 11 del cuaderno principal), es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio en cada una de las cuotas.

Por ende, en este caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

4.1. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

4.2. Teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que

¹² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de ejecutante condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curadora Ad-Litem* de la demandada LUZ MARINA MEZA MUÑOZ denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 68137 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias en Valores S.A. – ESTRAVAL S.A. En Liquidación Judicial en contra de Luz Marina Meza Muñoz.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2008-01072

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a pronunciarse el escrito de inconformidad presentado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia el día 4 de octubre de 2022, a propósito de la sentencia dicta el 28 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió declarar probado el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) denominado “*Prescripción*”.

ALEGACIONES DE LA PARTE MEMORIALISTA

La parte inconforme sostiene que la decisión que se profirió el pasado 28 de septiembre de 2022 se dictó con apoyo en una norma jurídica no vigente para el momento en que se profirió el fallo, por cuanto el auxiliar de la justicia designado invocó el artículo 94 del Código General del Proceso y para la época en la que se instauró a demanda estaba en vigencia el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Sobre esto, afirma que no puede entender porque el curador *ad litem* invocó el artículo 94 del Código General del Proceso, si esta norma no era aplicable para la época en que se presentó la demanda.

Arguye que el despacho no dio aplicación al artículo 159 del Código General del Proceso en el auto que se profirió el 19 de noviembre de 2020 con lo cual debió decretar la interrupción del litigio con ocasión del deceso de Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) acaecido el 2 de mayo de 2021. De igual forma, cuestiona que en el expediente no obra el auto que se debió proferir el despacho en aplicación al artículo 160 del Código General del Proceso para “(...) *dar por terminada la suspensión de términos con el vencimiento de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el curador al litem (...)*”.

Adicionalmente, insiste en que el curador *ad litem* no tuvo en cuenta la parte final de la cláusula primera de la Escritura Pública de Hipoteca No. 4290 del 1 de octubre de 1998, en el sentido de aceptar todas las cláusulas, incluyendo la que indicaba que la obligación era “(...) *prorrogable a voluntad del acreedor únicamente*”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora no es un recurso en contra de la sentencia del 28 de septiembre 2022, por lo cual este escrito es un pronunciamiento que realiza el despacho en atención que la parte quejosa acusa, no solo la sentencia que resolvió el caso, sino el trámite procesal surtido en el proceso 2008-01072 de ser vulnerable del derecho fundamental al debido proceso.

En segundo lugar, debe indicarse que en la decisión que se profirió el pasado 28 de septiembre de 2022 se tuvo como sustento normativo el Código General del Proceso, por cuanto para el momento en que venció el término para proponer excepciones, esto es, el 7 de septiembre de 2022 ya había entrado en vigencia este cuerpo normativo. Sobre este punto en particular el inciso 1° del numeral 4° del artículo 625 de la legislación procesal civil indica:

“(...) Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Aun así, el despacho no podía ignorar que el proceso inició en la anterior legislación procesal civil por lo cual se citó tanto la normatividad anterior como la presente con el objetivo de dar una mejor claridad a la sentencia que se profirió. Debe tenerse en cuenta que, entre la fecha de inicio del proceso, el 17 de julio de 2008, y la fecha en que se notificó la sentencia anticipada que resolvió el litigio, el 28 de septiembre de 2022, transcurrieron 14 años, 2 meses y 11 días, tiempo en el cual la legislación procesal civil en el país pasó del decreto 1400 de 1970 a la Ley 1564 de 2012.

Por ello en la sentencia se citó tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como su homólogo el artículo 94 del Código General del Proceso.

El primero de ellos dice:

“Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

El segundo indica:

“Artículo 94 del Código General del Proceso. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

De todas formas, con la previsión de que en el presente caso se aplicó al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y en atención a que el sentido jurídico de los artículos previamente citados es idéntico, el resuelve de la sentencia anticipada que se profirió el 28 de septiembre de 2022 sigue siendo el mismo en la parte dispositiva con aplicación de uno u otro artículo, pues en ambos, aparte de que en su literalidad son casi idénticos, señalan que la presentación de la demanda sólo tiene la facultad de interrumpir el término de prescripción si el demandante logra notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación que se le hace por estado del auto que libre mandamiento de pago.

La Corte Suprema de Justicia al interpretar el sentido del artículo 90 del Código de Procedimiento civil en la sentencia STC7933 de 2018 señaló que:

“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el

perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)

Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en resientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”.

En tercer lugar, en el presente caso no era viable decretar la interrupción del proceso, como lo sostiene el quejoso en el memorial allegado, por cuanto para la fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual se emitió el auto que decretó la nulidad de los actos de notificación en relación a Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.), no se daban los presupuestos de hecho indicados en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso para que esto fuera posible.

Nótese que para que se decretar la interrupción de un proceso por cualquiera de las circunstancias descritas en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, es necesario que la parte que muere, enferma gravemente o es privada de la libertad esté actuando en nombre propio o, por lo menos, no en ninguno de los tres casos allí indicados, estos, por intermedio de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*; y en el caso de marras para la fecha 19 de noviembre de 2020 el señor Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) ni siquiera hacía parte de proceso. El *de cujus* pese a que había fallecido, procesalmente no estaba en los supuestos de hecho del numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso por cuanto no estaba actuando dentro del proceso.

El artículo 159 de la legislación procesal civil parte del entendido que si una persona está actuando dentro de un proceso a nombre propio y por alguna razón queda

imposibilitado de poderlo hacer en atención a que muera, enferme gravemente o sea privado de la libertad, entonces el proceso, para salvaguardar el derecho a la defensa de esta parte, se interrumpe desde el hecho que la origina, y, es reanudado a los cinco días siguientes a que se notifique los nuevos representantes de la parte procesal.

Por supuesto, en los casos en los que la parte muere, enferma gravemente o es privada de la libertad y a la vez actúa dentro del proceso por intermedio de apoderado judicial, representante o curado *ad litem*, el proceso no se interrumpe, pues se parte del entendido que este tiene la facultad de defender los intereses de la parte que por fuerza mayor tuvo que ausentarse del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022, que resolvió de fondo el asunto, se hacen reproches puntuales contra el auto del 19 de noviembre de 2020, es necesario hacer las siguientes dos precisiones.

Primero, la parte actora, si se sentía inconforme con la decisión proferida por auto del 19 de noviembre de 2020, tuvo la oportunidad de interponer los medios de impugnación que le concede el Código General del Proceso entre los artículos 318 a 360 y no lo hizo, pese a que este le fue notificado por estado del 20 de noviembre de 2020 en debida forma. Por lo tanto, pretender modificar una decisión casi dos años después de proferida, es un claro desconocimiento, no solo de las normas procesales por parte del actor, sino del principio inmediatez, en caso de una eventual acción constitucional.

Segundo, aun si al memorial le asistiera razón en que el proceso debió de interrumpirse, es claro que este hecho no alteraría el fundamento jurídico que se expuso para declarar la prescripción de las obligaciones que se pretendieron con el escrito de demanda, por cuanto los hechos que sirvieron de base para la decisión acontecieron entre 1 de agosto de 2008 y 1 de agosto de 2009, tiempo en cual la parte activa del proceso no logró la notificación de la pasiva, pese a que para ese entonces Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) aún no había fallecido; incluso, fue necesario requerir al acto, so pene de decretar el desistimiento tácito de la acción, para que procediera a notificar al demandado, por providencia del 14 de junio de 2011.

Sobre este tema en particular, en la sentencia del 28 de septiembre de 2022, se indicó:

“(...) como la demanda a través de la cual se procuró el pago de dichas obligaciones se presentó el 17 de julio de 2008; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó a la ejecutante al día siguiente, el 1 de agosto de 2008, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que el extremo demandante logra la notificación de

Carlos Arturo García Cifuentes (q.e.p.d.) antes de que se cumpliera el año indicado, para ese entonces, en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003.

Téngase en cuenta que a pesar de que la publicación en el estado del mandamiento de pago ocurrió el 1 de agosto de 2008, lo cierto es que el extremo activo dentro del año siguiente no realizó ningún acto tendiente a notificar a su demandado, razón por la cual el término de prescripción continuó su conteo hasta culminar el 10 de diciembre de 2008, sin que este se haya podido interrumpir, toda vez que la parte convocada no se había notificado”.

Por último, si bien es cierto el curador *ad litem* no tuvo en cuenta la parte final de la cláusula primera de la Escritura Pública de Hipoteca No. 4290 del 1 de octubre de 1998, en el sentido de que el demandado aceptó todas las cláusulas, incluyendo la que indicaba que la obligación era “(...) *prorrogable a voluntad del acreedor únicamente*”, pues en el escrito de defensa que presentó no hizo referencia alguna a este punto, también lo es que el despacho si se pronunció sobre ello, pues la parte actora lo anunció en el escrito por medio del cual descorrió traslado de la demanda. Exactamente, el despacho manifestó en la sentencia anticipada que resolvió el asunto que:

“(...) no es de recibido por este despacho la alegación realizada por la parte demandante en el escrito por medio del cual corrió traslado de las excepciones, consistente en sostener que la prescripción de la acción ejecutiva se interrumpió por cuanto en la parte final del numeral primero de la Escritura Pública No. 4290 del 1 de octubre de 1998 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Bogotá DC., aportada como título ejecutivo al proceso, se indicó que el término de la obligación era de un (1) año contados a partir de la fecha del instrumento “(...) prorrogable a voluntad de acreedor, únicamente”, por cuanto en el expediente no obra prueba de que la obligación haya sido prologada en alguna ocasión y, también, porque no puede entenderse este clausulado como la posibilidad de que una obligación este indefinidamente postergada en el tiempo a voluntad del acreedor, pues de ser así, se caería en el despropósito de considerar que una obligación podría carecer de fecha de exigibilidad cierta y que se pueda pretender su cobro, vía judicial, muchos años o década después”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

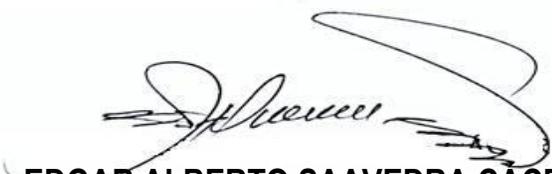
RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE por contestado el escrito de inconformidad frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO. – PÓNGASE en conocimiento de las partes el memorial allegado, para que, si a bien le parecen, hagan las manifestaciones que estimen necearías.

TERCERO. – Sobre este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy
28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00911-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Maristella Forero De Pal
Ejecutado: Carlos Alberto Torres Bonilla

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2018, el gestor judicial de la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de Carlos Alberto Torres Bonilla, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 3 de febrero de 2016, allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$5'000.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto.

- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que el pago total de la obligación se verificara, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial de la demandante que el encartado suscribió en favor de la actora el acuerdo de pago el 3 de febrero de 2016 en calidad de deudor, sin embargo, incumplió con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 16 de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el valor adeudado, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal de las ejecutadas y previa solicitud de la parte actora, el 17 de septiembre de 2019 se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa de las deudoras, quien finalmente, el 28 de marzo de 2022, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de prescripción.

El 7 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones y el 1 de septiembre de 2022 se dejó constancia expresa de que la parte activa del proceso presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de la excepción y se decretaron como pruebas, solo los documentales aportadas por ambas partes.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados

con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹³ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción ejecutiva, predicable únicamente de los títulos ejecutivos, establece el artículo 2536 del Código Civil que su prescripción será de cinco años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

¹³ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.¹⁴

4. Así las cosas, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, de inmediato surge la prosperidad del medio exceptivo invocado, como a continuación se explica.

4.1. Del título ejecutivo aportado se desprende que el convocado al presente trámite se obligó a pagar \$5'000.000 en fecha de vencimiento 10 de mayo de 2016. De esa manera, la acción ejecutiva prescribiría al cabo de cinco años, es decir, el 10 de mayo de 2021.

Pero como por motivo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, la anterior fecha se desplaza para el 26 de agosto de 2021.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó el 9 de agosto de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 19 de octubre de 2018, y el auto por medio del cual se corrigió se le notificó al actor por estado del 15 de marzo de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 15 de marzo de 2020, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 28 de marzo de 2022.

Al respecto téngase en cuenta que inicialmente la parte actora tuvo una actitud diligente para lograr la notificación del convocadas, como se observa en el expedite, dado que en una fecha cerca posterior a que se notificara el auto de apremio, se procedió a enviar de la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación a la dirección denunciada en el escrito de demanda al deudor, las cuales resultaron infructuosas toda vez que la dirección resulto inexistente.

¹⁴ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Posteriormente por auto del 3 de mayo de 2019 se requirió al actor para que procediera a intentar la notificación del demandado en el dirección Calle 156 No. 7F – 50 Interior 6 y en el correo electrónico arkimetrika@gamil.com, los cuales resultaron fallidos con la devolución de los comunicados.

A esto, y por solicitud del interesado se ordenó el emplazamiento en providencia del 17 de septiembre 2019, para lo cual se le indicó al actor que debería realizarlo en un diario de amplia circulación, pero, esta parte tardó más de cinco meses en realizar esta acción. Con lo cual se evidencia el abandono que presentó el proceso entre los meses octubre de 2019 a marzo de 2020. Incluso, fue necesario requerir al demandante para que ejerciera la acción ordenada, por auto del 14 de julio de 2020.

4.2. Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por gran parte del año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso, pues entre los meses siguientes a que se ordenara el emplazamiento la parte interesada no realizó las acciones que le competían, incluso fue necesario requerirlo con ese objetivo.

Tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el término de prescripción, permitiendo así que el lustro establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara el 25 de agosto de 2021, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 28 de marzo de 2022 mediante curadora.

4.3. Seguido a esto, el argumento presentado por la demandante, en el escrito por con el cual descorrió traslado de las excepciones, no minan la defensa del demandado. Esto dado que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 son anteriores al periodo de tiempo que se le reprocha al actor en la tardanza en realizar los actos de notificación para con su demandado.

5. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa de las demandadas se hizo mediante curadora, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del

Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado CARLOS ALBERTO TORRES BONILLA denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el MARISTELLA FORERO DE PAL en contra de CARLOS ALBERTO TORRES BONILLA.

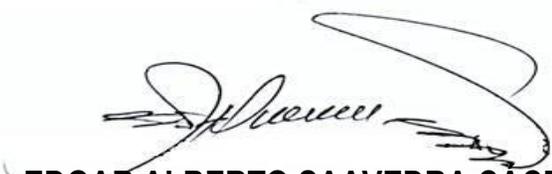
CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 144 fijado hoy 28 de octubre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00249

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demandada MARIA EUGENIA PARDO MARTINEZ del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 07 de abril de 2021 y auto que corrige el mismo del 15 de septiembre de 2021, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme obra a folios 4 a 4.3 del cuaderno de notificaciones.

Déjese expresa constancia que la citada demandada no dio contestación ni propuso excepciones a la demanda dentro del término de ley.

En firme ingrese el proceso nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, frente a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de seguir adelante la ejecución obrante a secuencias 5 y 5.1, la misma deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00356

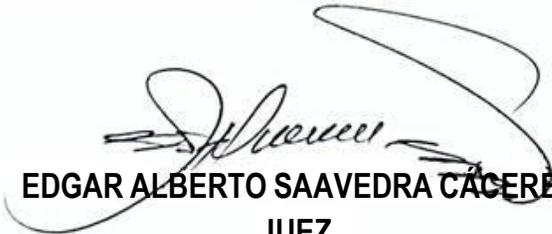
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado de manera personal al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA en su calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor RODRIGO PARDO ARCE, del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 23 de junio de 2021, conforme obra a folios 4 y 4.1 del cuaderno de notificaciones.

Déjese expresa constancia que el citado curador no dio contestación ni propuso excepciones a la demanda dentro del término de ley.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la señora LILIANA PARDO HOLGUIN del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 23 de junio de 2021, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contrólense el referido termino y una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

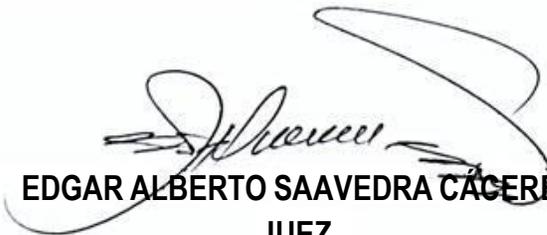
Verbal Rad. 2022-00396

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo la contestación efectuada por las entidades EXPRESO SUR ORIENTE S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De otra parte y como quiera que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, toda vez que a la fecha no se ha efectuado la notificación de los demandados FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, se dispone requerir a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que proceda a la notificación de los citados demandados del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2022, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contrólense el referido termino y una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00590

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 4.1 del cuaderno de memoriales, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BEDOYA DE BRIGARD INVERSIONES S.A.S, en contra de ÚNICA DESIGN S.A.S, por pago total de la obligación.
2. Dejar constancia que dentro del presente proceso no se materializaron medidas cautelares.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00344

La respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin obrante en consecutivo 007 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 008 y 009 de esta misma encuadernación, se dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo de placa **DRK-870**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00044

Como quiera que la Dra. Carolina Coronado Aldana no ha manifestado su aceptación o rechazo para ejercer el cargo de curadora ad litem para el cual fuere designada por este despacho mediante auto de fecha 04 de agosto del año en curso, se dispone otorgar a la misma el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie al respecto, debiendo adosar las pruebas necesarias que le impidan ejercer dicha designación. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada Carolina Coronado Aldana el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que manifieste su aceptación o rechazo de ejercer el cargo de curador ad litem, debiendo aportar las pruebas necesarias que justifiquen la no aceptación.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico cgabogadosaecs@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

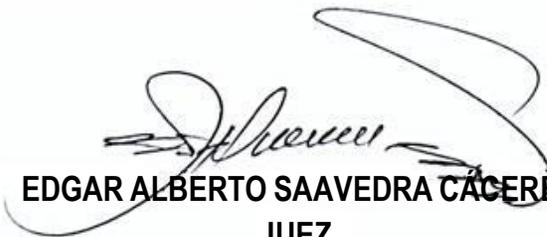
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00064

Ante el silencio de la curadora *ad litem* designada abogada **SANDRA JIMENA CUBILLOS GUTIERREZ** respecto de la designación que se le hiciese por auto del 31 de agosto de 2021, y en razón a que no tomó posesión del cargo, el despacho dispone:

1. Relevarla del cargo para el que fue designada y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P.
2. Designar en su reemplazó al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**¹⁵ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.
3. Por secretaria notifíquesele el presente auto a los profesionales del derecho relevado y designado.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC

¹⁵ Email: armando@dgrconsultores.com
Móvil: [3002154121](tel:3002154121)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00064

Frente a los memoriales adosados en consecutivos 4.1 y 5.1 del cuaderno de memoriales, se RECONOCE personería jurídica al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de mandato aportado.

Se le advierte al citado togado que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00384

Como quiera que la Dra. Olga Lucia Zubieta Martínez no ha manifestado su aceptación o rechazo para ejercer el cargo de curadora ad litem para el cual fuere designada por este despacho mediante auto de fecha 07 de julio del año en curso, se dispone otorgar a la misma el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie al respecto, debiendo adosar las pruebas necesarias que le impidan ejercer dicha designación. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada Olga Lucia Zubieta Martínez el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que manifieste su aceptación o rechazo de ejercer el cargo de curador ad litem, debiendo aportar las pruebas necesarias que justifiquen la no aceptación.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico demandasjuridicas@coodelsursas.com.co

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00409

Como quiera que la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA no ha manifestado su aceptación o rechazo para ejercer el cargo de curadora ad litem para el cual fuere designada por este despacho mediante auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se dispone otorgar a la misma el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie al respecto, debiendo adosar las pruebas necesarias que le impidan ejercer dicha designación. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que manifieste su aceptación o rechazo de ejercer el cargo de curador ad litem, debiendo aportar las pruebas necesarias que justifiquen la no aceptación.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00506

En relación con el memorial presentado por el abogado Gime Alexander Rodríguez visible en el consecutivo 5.1 del cuaderno de notificaciones, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curador Ad Litem* datan de los años 2015, 2018 y 2019, por lo que el puede inferir el despacho que las actuaciones requeridas por el citado togado ya fenecieron. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos a la fecha requieren de actuación del mismo dentro de cada uno. Una vez, aportadas dichos documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curadora Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado Gime Alexander Rodríguez el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes y requieren de la actuación del mismo dentro de estos.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

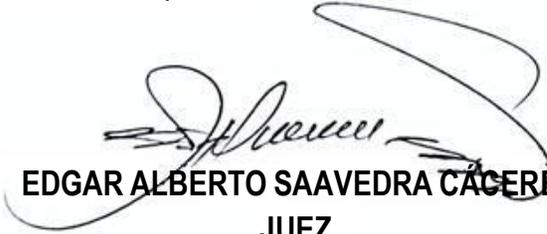
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2018-00553

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto se RESUELVE:

1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DESGLOSAR el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
3. Dejar constancia que dentro del presente proceso no se materializaron medidas cautelares.
4. SIN CONDENA en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.
5. ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00096

En relación con la solicitud de medida cautelar solicitadas por la parte demandante obrante en consecutivo 2.1 se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada PATRICIA FERNANDA MANCIPE BAENA y ROSARIO BAENA LÓPEZ, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE**.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.500.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

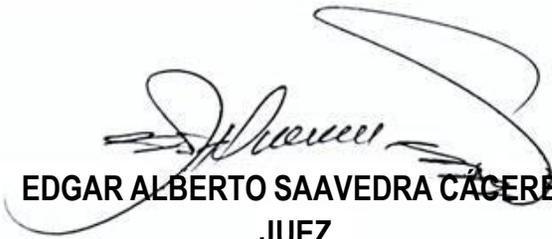
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00212

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, coadyubada por los demandados MAYERLY LOANA CUELLAR HERRERA y WILLIAM ALBERTO MORA, obrante a folio 11 del cuaderno de memoriales, el despacho RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por APONWAO COMPANY S.A.S., en contra de MAYERLY LOANA CUELLAR HERRERA y WILLIAM ALBERTO MORA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, dejando constancia el despacho que a la fecha no existen solicitudes de remanentes para el presente asunto. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00344

En relación con la solicitud de medida cautelar solicitadas por la parte demandante obrante en consecutivo 3.1 del cuaderno de memoriales se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ en las siguientes entidades:

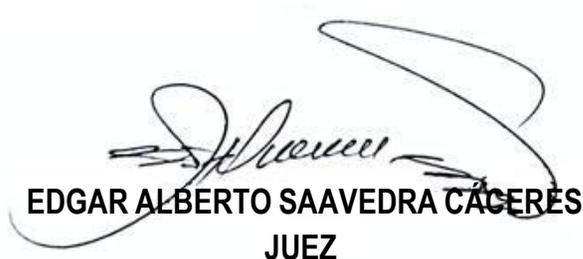
- BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 394733395.
- BANCO AV VILLAS, cuenta de ahorros No. 056870475
- CUENTA NEQUI, cuenta de ahorros No. 050316562
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta de ahorros No. 800924448

Siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.**

LIMÍTESE la medida a la suma de \$20.400.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2022-00772

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "S.A.E. S.A.S."** contra **YURI ANDREA SALCEDO PACACIRA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 69 B No. 22-11 lote 41 local 02 dentro del área operativa del terminal de transportes de Bogotá en la ciudad de Bogotá.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Reconocer personería al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00792

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** promovida por **ASTRID RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra **EDGAR LAGOS CAMACHO**.

2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$434.600.00 M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. Resolver sobre costas en su oportunidad.

5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

5. Reconocer personería al abogado **DANIEL IBÁÑEZ SIERRA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00816

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2022, en la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “CREDISURCOOP”** contra **LAYNIGUER PALACIOS SERNA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00713

Como quiera que en este proceso el demandado **JEISSON MEINER GONZÁLEZ CRUZ**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.540.000,00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

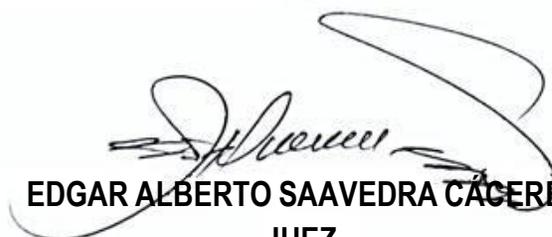
Ejecutivo Rad. 2021-00713

La respuesta dada por la secretaria de Transito de Acacias – Meta obrante en consecutivo 008 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 009 y 010 de esta misma encuadernación en el sentido de requerir al pagador del Ejército Nacional, y como quiera que el mismo no ha efectuado pronunciamiento alguno el despacho dispone:

REQUERIR a señor pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA., para que indique de manera precisa el trámite dado al oficio No 2122, el cual les fue notificado vía electrónica el día 25 de marzo del año en curso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01251

En relación con el memorial presentado por el abogado Jorge Enrique Sarmiento Franco visible en el consecutivo 5. del cuaderno de notificaciones, encaminado a excusarse para ejercer la designación de *Curador Ad Litem* dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Varios de los procesos para los cuales dice está obrando como *Curador Ad Litem* datan de los años 2017 y 2018, por lo que puede inferir el despacho que las actuaciones requeridas por el citado togado ya fenecieron. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos a la fecha requieren de actuación del mismo dentro de cada uno. Una vez, aportadas dichos documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de *Curadora Ad Litem* para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado Jorge Enrique Sarmiento Franco el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes y requieren de la actuación del mismo dentro de estos.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito a la referida abogada copia del presente proveído al correo electrónico safranco11@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

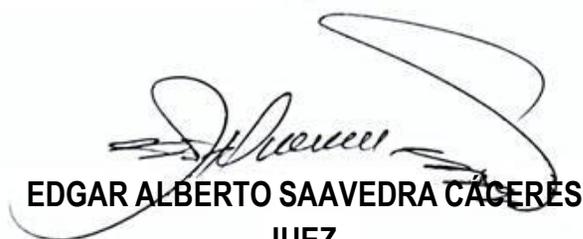
Ejecutivo Rad. 2020-00906

Como quiera que no se subsana la presente demanda ejecutiva acumulada dentro el termino otorgado mediante auto del 19 de septiembre de 2022, la cual fuere promovida por **ROSA CIFUENTES DE ERAZO, MARIA EUGENIA ERAZO CIFUENTES y MARTHA LUCIA ERAZO CIFUENTES** contra **R.L. CORREDORA INMOBILIARIA LTDA**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

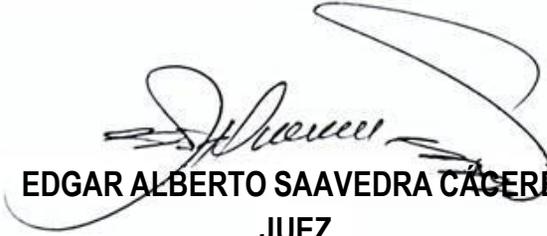
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00267

En atención al memorial visible en el consecutivo 3 al 3.5. del cuaderno de memoriales, se dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito realizada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente a favor de SERLEFIN S.A.S., como cesionario.
2. En consecuencia, tener como extremo acreedor a SERLEFIN S.A.S., y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería al Abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante (cesionaria), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00267

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1. a 3.2 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la parte demandada MANUEL DE JESUS ARIAS SIERRA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pese a lo anterior, el togado actor efectuó la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, notificaciones que no cumplen a cabalidad con lo establecido en la citada norma, toda vez que con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 de la referida norma, el actor omitió adjuntar a dicha notificación copia de la demanda y anexos de la misma,, a efectos de que la pasiva pudiera ejercer su legítimo derecho de defensas y contradicción, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte demandada, conforme a la literalidad del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00870

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE JIMENEZ** contra **JOSÉ ANTONIO VELASQUEZ GONZALEZ** y **MARIA TERESA VELASQUEZ GONZALEZ** en su calidad herederos de los señores los señores **LEÓN ELPIDIO VELASQUEZ MURCIA** y **MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ DE VELASQUEZ**, y demás herederos y **personas indeterminadas**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane en lo siguiente:

1. Conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 375 ejusdem, apórtese el correspondiente certificado especial de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0017128, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00718

La respuesta dada por la entidad TransUnion Cifin obrante en consecutivo 006 y 007 del cuaderno de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2021-00596

Téngase por notificada a la parte demandada MARÍA INÉS MEDINA ZAMBRANO, WILSON ARMANDO SERNA MURILLO y DANIEL WILSON BUSTOS SIERRA del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de julio del 2022, en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

déjese expresa constancia que la parte demandada dentro del término de ley guardó silencio.

En firme el presente proveído ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 144 fijado hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato-Acción de tutela Radicado: 2022-00477

A efectos de continuar con el trámite incidental que corresponde, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la incidentada señora **YASMIN YULIE AYALA TABORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.464.770, quien ejerce como Representante Legal de **SERVICIOS TEMC S.A.S.**, y/o quien a la fecha haga sus veces, no se pronunció frente a la apertura de este trámite de desacato, pese a habersele enterado electrónicamente como consta en el diligenciamiento.

2. Por ser la etapa pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, advirtiendo que las partes no solicitaron medios de convicción diferentes a las pruebas documentales que integran el expediente, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

3. En consecuencia, por ser las pruebas puramente documentales, se prescinde de la etapa probatoria. Adicionalmente, concédaseles a las partes el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Surtido el aludido término, ingrédese el expediente al despacho para decidir de fondo.

4. Notifíquese la presente decisión a la incidentada por medio electrónico al correo serviciostemc@gmail.com, siendo ésta la dirección registrada para el efecto.

5. Así mismo, entérese la presente decisión a la parte actora por medio electrónico al correo tutelas1527@consilioabogados.com.

Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Desacato-Acción de tutela Radicado: 2022-00658

Una vez verificado el cumplimiento del requerimiento efectuado al incidentante mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, y como quiera que el señor DANIEL GUATAME ALDANA, solicita la intervención de este Juzgado con el fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela calendado el 7 de junio de 2022, se Dispone:

1. Requerir al señor ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA en su condición de propietario y/o Representante Legal de LA COLORADA WHISKERIA SHOW BAR, para que, en el término máximo de (3) días, informe a este Despacho quién o quiénes son las personas encargadas de acatar la orden constitucional proferida en este asunto.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que en la referida decisión se tuteló el derecho fundamental de petición del señor DANIEL GUATAME ALDANA, ordenándole al señor ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido, a las solicitudes radicadas los días 17 de marzo y 6 de abril de 2022, notificándole al tutelante en debida forma la contestación pertinente al respecto, a las direcciones físicas y electrónicas informadas tanto en el derecho de petición como mediante esta acción de tutela”*.

Así mismo se le requirió para que a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de dicho fallo, allegara la prueba demostrativa de tal hecho.

En el mismo sentido, a efectos de determinar en cabeza de quien se encuentra la facultad disciplinaria, el Representante Legal referenciado, deberá informar el nombre, identificación y cargo del superior jerárquico del encargado de acatar la mencionada orden constitucional.

Se le advierte que en el presente asunto no son admisibles las respuestas evasivas o conductas dilatorias de su parte, o del apoderado judicial de la COLORADA WHISKERIA SHOW BAR, toda vez que la parte actora manifiesta haber laborado con dicho establecimiento comercial.

2. Por otra parte, de la manifestación con la cual el señor DANIEL GUATAME ALDANA, denuncia el acto de desacato, córrase traslado al señor ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA por el término de tres (3) días, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicando de manera precisa las acciones que ha adelantado con el fin de dar cumplimiento a la mencionada orden constitucional.

Para mayor ilustración, adjúntese copia del fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3. Notifíquese la presente decisión al señor ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA quien para el tiempo que laboró con ellos el accionante, ejercía como propietario y/o Representante Legal de la COLORADA WHISKERIA SHOW BAR, por medio electrónico al correo antonioortegaocha1965@hotmail.com, siendo esta la dirección informada al Despacho vía telefónica por el mismo incidentado.

Así mismo, entérese la presente decisión a la parte actora por medio electrónico al correo danielguatame009@gmail.com, el cual fue informado en el escrito de incumplimiento.

De todo lo anterior, déjense las constancias pertinentes en el plenario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez